



Roj: **SAN 6182/2022 - ECLI:ES:AN:2022:6182**

Id Cendoj: **28079230082022100698**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **8**

Fecha: **12/12/2022**

Nº de Recurso: **448/2020**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **ANA ISABEL GOMEZ GARCIA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN OCTAVA

Núm. de Recurso: 0000448 /2020

Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Núm. Registro General: 05039/2020

Demandante: D. Paulino

Procurador: D. ANDRÉS FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ

Demandado: MINISTERIO DE JUSTICIA

Abogado Del Estado

Ponente Ilma. Sra.: D^a. ANA ISABEL GÓMEZ GARCÍA

SENTENCIA N^o:

Ilmo. Sr. Presidente:

D. FERNANDO LUIS RUIZ PIÑEIRO

Ilmos. Sres. Magistrados:

D^a. MERCEDES PEDRAZ CALVO

D^a. ANA ISABEL GÓMEZ GARCÍA

D. EUGENIO FRIAS MARTINEZ

Madrid, a doce de diciembre de dos mil veintidós.

Visto el presente recurso contencioso administrativo nº **448/20**, interpuesto ante esta Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional por el Procurador **D. Andrés Fernández Rodríguez**, en nombre y representación de **D. Paulino**, inicialmente contra desestimación presunta, ampliado a la Resolución expresa del Ministerio de Justicia, de fecha 21 de octubre de 2021, sobre denegación de la nacionalidad por residencia, en el que la Administración demandada ha estado dirigida y representada por el Abogado del Estado.

Ha sido Ponente la Ilma. Sra. **D^a. Ana Isabel Gómez García**, Magistrada de la Sección.

AN TECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El presente recurso contencioso-administrativo se interpuso por la representación procesal de Paulino, nacido en Marruecos, contra la desestimación presunta de su solicitud de nacionalidad española



por residencia, si bien con posterioridad recayó resolución expresa del Director General de los Registros y del Notariado, dictada por delegación del Ministro de Justicia, de fecha 21 de octubre de 2021, denegatoria de la nacionalidad por residencia.

SEGUNDO: Presentado el recurso, se reclamó el expediente administrativo y se dio traslado de todo ello al actor para que formalizara la demanda, el cual expuso los hechos, invocó los fundamentos de Derecho y terminó por suplicar que, previos los trámites legales pertinentes, se dicte sentencia por la que, estimando el recurso, declare la nulidad de pleno Derecho de la resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, de fecha 21 de octubre de 2021, por ser contraria a Derecho; conceder la nacionalidad española por residencia solicitada; condenar en costas a la Administración.

TERCERO: Formalizada la demanda se dio traslado al Abogado del Estado para que la contestara, el cual expuso los hechos y fundamentos de Derecho y suplicó se dictara sentencia desestimando el recurso, confirmando el acto administrativo impugnado, con expresa imposición de costas a la parte recurrente.

CUARTO: Ha biendo sido solicitado el recibimiento a prueba del procedimiento, se practicó la propuesta y, evacuado trámite de conclusiones, quedaron los autos conclusos, señalándose inicialmente para votación y fallo el día 28 de septiembre del año en curso.

En providencia de esa misma fecha se acordó dejar sin efecto el señalamiento para votación y fallo, a fin de practicar diligencia final, al amparo de los artículos 434 y 435.2 LEC, consistente en *"librar Oficio al Centro Nacional de Inteligencia (Ministerio de Defensa) a fin de que remita informe (versión no Confidencial) o las razones esenciales que avalan la decisión del Ministerio de Justicia de denegar la concesión de la nacionalidad española a D. Paulino, por razones de seguridad nacional."*

QUINTO: Recibido el Informe solicitado, calificado de "confidencial", se señaló para votación y fallo el día 7 de diciembre del año en curso, en que se votó y falló.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La precitada resolución, de 21 de octubre de 2021, dictada por el Director General de los Registros y del Notariado, por delegación del Ministro de Justicia, denegó al interesado la concesión de la nacionalidad española por residencia, por no haber acreditado la concurrencia del requisito de la buena conducta cívica.

Se razona, en síntesis, que el interesado no ha justificado buena conducta cívica conforme a lo previsto en el artículo 22.4 del Código Civil, ya que según se desprende del informe preceptivo que obra el expediente, el interesado no acredita dicho requisito debido a motivos de orden público o interés nacional; que es miembro activo de la mezquita Omar Inbu Ljattab de Algeciras (Cádiz), que apoya al movimiento Tabligh, corriente del islam radical que ejerce una intensa actividad proselitista; su discurso de corte integrista promueve el rigor doctrinal religioso (sharia) a aplicar por encima y con desprecio de la legislación española, así como la defensa de postulados antidemocráticos contrarios a la integración, la convivencia interreligiosa y el principio de igualdad entre hombres y mujeres; mantiene un comportamiento intolerante respecto a los usos y costumbres de la sociedad española, siendo promotor de la segregación social de los musulmanes dentro de su propia comunidad. Que tampoco del resto de la documentación que obra en el presente expediente administrativo se deducen elementos positivos suficientes para desvirtuar esta conclusión.

SEGUNDO: Frente a los anteriores razonamientos, en la demanda de este recurso se afirma que el recurrente solicitó la nacionalidad española por residencia, aportando la documentación acreditativa del cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos exigidos por el Ordenamiento Jurídico.

Se alega vulneración del artículo 21.2 del CC, al no haber quedado acreditada la existencia de motivos de orden público o interés nacional que justifique la denegación de nacionalidad española por residencia objeto de litis. Que no consta en el expediente Informe alguno del CNI que sirva de amparo, justificación o apoyo legal para el referido motivo de denegación, tampoco se cita o se fecha dicho Informe del CNI, lo que limita sus posibilidades de defensa.

Se cita la sentencia de esta Sala de fecha 18 de octubre de 2021.

El Abogado del Estado se opone a la estimación del recurso por las razones expuestas en su escrito de contestación a la demanda, en la que afirma que constan acreditados en el expediente elementos suficientes para apreciar la existencia de razones de seguridad nacional u orden público que impidan la obtención de la nacionalidad de la interesada; se recoge en la resolución impugnada que, según informe preceptivo y confidencial del CNI de 19 de octubre de 2021, cuya copia se adjunta, se desprende que el interesado no acredita dicho requisito debido a motivos de orden público o interés nacional.



TERCERO: Co mo viene diciendo de forma reiterada esta Sala, los artículos 21 y 22 del Código Civil sujetan la concesión de la nacionalidad española por residencia a dos tipos de requisitos: unos de carácter definido, como son la formulación de la correspondiente solicitud y la residencia legal, continuada e inmediatamente anterior a la petición durante los plazos de diez, cinco, dos o un año, que según los casos se establece; y otros configurados como conceptos jurídicos indeterminados, bien de carácter positivo, como la justificación de buena conducta cívica y el suficiente grado de integración en la sociedad española, o bien de carácter negativo, como los motivos de orden público o interés nacional que pueden justificar su denegación.

La apreciación de los segundos, por su propia naturaleza de conceptos jurídicos indeterminados, precisa de la concreción adecuada a las circunstancias concurrentes en cada caso, cuya valoración lleva a una única solución justa, jurisdiccionalmente controlable, que debe adoptarse por la Administración (artículo 103 de la Constitución), sin que propicien soluciones alternativas propias de la discrecionalidad administrativa.

En concreto, en cuanto al requisito de la buena conducta cívica, constituye jurisprudencia constante la que sostiene que dicho concepto se integra por la apreciación singular del interés público conforme a unos criterios, preferentemente políticos marcados explícita o implícitamente por el legislador, siendo exigible al sujeto solicitante, a consecuencia del «plus» que contiene el acto de su otorgamiento enmarcable dentro de los «actos favorables al administrado», un comportamiento o conducta que ni siquiera por vía indiciaria pudiera cuestionar el concepto de bondad que el precepto salvaguarda, como exigencia específica determinante de la concesión de la nacionalidad española.

El cumplimiento de tal requisito viene determinado, por lo tanto, no solo por la ausencia de elementos negativos en la conducta del solicitante, como pueden ser transgresiones de las obligaciones de distinta naturaleza que el ordenamiento jurídico impone al ciudadano, sino por la acreditación positiva de un comportamiento conforme con los principios y valores cívicos de la comunidad en la que se integra, que ha de resultar más expresiva, convincente y concluyente cuando median situaciones y actuaciones que, al margen de la trascendencia penal, merecen una valoración negativa a efectos de cumplir con tal requisito de buena conducta cívica" (por todas, Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de junio de 2015).

Además, la carga de probar la concurrencia de dicho requisito incumbe al solicitante, pues no se presume, de modo que no es la Administración quien debe probar la falta de concurrencia del requisito; no obstante, ni la existencia de antecedentes penales supone siempre un juicio negativo sobre la buena conducta cívica del interesado, ni su cancelación comporta que pueda apreciarse sin más aquélla, debiendo valorarse todas las circunstancias concurrentes (STS de 19 de abril de 2016, y las que en ella se citan).

CUARTO: En el presente caso, de la documentación obrante en el expediente administrativo, resulta que el interesado presentó su solicitud de nacionalidad española por residencia en fecha 4 de junio de 2019, manifestando ser nacional de Marruecos.

Presentó, entre otros documentos, permiso de residencia, válido hasta el 03/08/21; certificado de nacimiento; pasaporte en vigor; certificado de carecer de antecedentes penales en su país; certificado de estudios en un Instituto de Algeciras en el curso 2010/2011;

Obra en el expediente informe de antecedentes policiales, en el que se hace constar que el interesado tiene autorización de residencia desde enero de 2007 y no le constan antecedentes.

QUINTO: La resolución recurrida, motiva la denegación de la nacionalidad española en razones de orden público e interés nacional.

Pues bien, se ha incorporado a las actuaciones el Informe del CNI, de fecha 18 de octubre de 2021, ya remitido a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública del Ministerio de Justicia, al que se hace referencia en la resolución recurrida, en el que se informa que " Paulino es miembro activo de la mezquita Omar Inbu Ljattab de Algeciras (Cádiz), que apoya al movimiento Tabligh, corriente del islam radical que ejerce una intensa actividad proselitista; su discurso de corte integrista promueve el rigor doctrinal religioso (sharia) a aplicar por encima y con desprecio de la legislación española, así como la defensa de postulados antidemocráticos contrarios a la integración, la convivencia interreligiosa y el principio de igualdad entre hombres y mujeres. Que mantiene un comportamiento intolerante respecto a los usos y costumbres de la sociedad española, siendo promotor de la segregación social de los musulmanes dentro de su propia comunidad. Que... no se recomienda dicha concesión por razones de seguridad nacional".

El Informe recibido contiene la misma información consignada en la resolución impugnada, de la que las partes han tenido conocimiento.



Tal como señala la sentencia del Tribunal Supremo de 3 de junio de 2016, (rec. 149/2015) respecto de los informes del CNI, *"difícilmente puede exigirse a dichos informes datos ampliatorios o una mayor concreción que no comprometan la actuación de prevención..."*

En esos términos se solicitó el informe y el recurrente ha podido conocer las razones que invoca el Ministerio de Justicia para justificar su negativa a concederle la nacionalidad española invocando la seguridad nacional. Y el informe remitido evidencia con palmaria claridad que la conducta del recurrente constituye un potencial riesgo para los intereses de nuestro país y, en consecuencia, presenta un evidente perfil negativo e incompatible con lo que se entiende por un buen ciudadano, desde la perspectiva de los intereses públicos y la seguridad nacional.

De manera que resulta justificada la denegación de la nacionalidad española al recurrente. Decisión que hemos de confirmar.

Procede, en consecuencia con lo expuesto, la desestimación del presente recurso.

SEXTO: A tenor de lo dispuesto en el artículo 139.1 LJCA, procede la condena en costas al recurrente.

La Sala, haciendo uso de la facultad que otorga el apartado 4 de dicho artículo, fija en 1.000 euros la cuantía máxima de las costas procesales.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Que **desestimamos** el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Procurador **D. Andrés Fernández Rodríguez**, en nombre y representación de **D. Paulino**, contra Resolución del Ministerio de Justicia de fecha 21 de octubre de 2021, a la que la demanda se contrae, la cual confirmamos como ajustada a Derecho.

Con condena en costas a la parte recurrente; con el límite máximo de 1000 € por todos los conceptos.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su **notificación**; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción, justificando el interés casacional objetivo que presenta.